



NIT. 860.009.578-6

C.R.V. - 077 - A.J.
Bogotá D.C., Agosto 06 de 2020

Señores
JUZGADO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 2018-0857
DEMANDANTES JULIAN ANDRES GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación a la demanda y el llamamiento en garantía formulado en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa

1. Es cierto, así se desprende del Informe de Accidente de Tránsito que obra como elemento material probatorio dentro del proceso.
2. Es cierto, así se desprende de los documentos obrantes dentro del proceso
3. No me consta, en particular lo relacionado con las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor JULIAN ANDRES GARCIA. Que se pruebe suficientemente.
- 4.-No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia que giraron en torno a los hechos que nos ocupan y en particular las manifestaciones que realiza el Apoderado de la parte actora respecto al presunto comportamiento del conductor del vehículo asegurado. Que se pruebe suficientemente.
5. Es cierto, así se desprende de los documentos obrantes en el proceso.
6. Aunque se desprende de la lectura del documento aludido, esta información debe ser debidamente probada.

7.- No me consta, en cuanto hace alusión a las características de la vía en que se presentaron los hechos. Que se pruebe suficientemente.

7. Se desprende de la lectura del documento aludido.

b. Hechos relativos al daño causado a los demandantes

8.- No me consta, por cuanto hace alusión a lesiones padecidas por el señor JULIAN ANDRES GARCIA, las cuales deben ser debidamente probadas.

9.- No me consta, en cuanto hace alusión a la Entidad Hospitalaria a la que fue trasladado el señor JULIAN ANDRES GARCIA. Que se pruebe suficientemente.

10.- No me consta, en cuanto hace alusión a procedimientos médicos realizados al señor JULIAN ANDRES GARCIA, que deben ser debidamente probados.

11.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales del señor JULIAN ANDRES GARCIA que deben ser debidamente probadas.

12.- No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada.

13.- Corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.

14.- Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

15.- Es cierto.

16.- Se desprende de la lectura del documento aludido.

17.- Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

18.- Es cierto, se desprende de la lectura del documento aludido.

19.- Aunque se desprende de la lectura del documento aludido, esta información debe ser debidamente probada.

20.- No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación e ingresos del señor JULIAN ANDRES GARCIA, lo cual debe ser debidamente probado.

21.- No me consta, en cuanto hace alusión a los perjuicios sufridos por el señor JULIAN ANDRES GARCIA, los cuales deben ser debidamente probados.

22.- No me consta, en todo caso corresponde a perjuicios sufridos por el lesionado que no fueron objeto de aseguramiento. Que se pruebe suficientemente.

d. Perjuicios materiales

1. Lucro Cesante

23.- No es un hecho, corresponde a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente probada.

2. Daño emergente

24.- No es un hecho, corresponde a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente probada.

e. De los perjuicios Inmateriales

1. Perjuicio moral

25.- No es un hecho, se trata de una pretensión relacionada con los perjuicios morales en favor del señor JULIAN ANDRES GARCIA, los cuales deben ser debidamente demostrados.

26.- No es un hecho, se trata de una pretensión de la demanda por un perjuicio que no fue objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

27.- No es un hecho, se trata de una pretensión de la demanda por un perjuicio que no fue objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

28.- No es un hecho, se trata de una pretensión de la demanda por un perjuicio que no fue objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

2.- Perjuicio por Daños a la salud:

29.- No me consta, en todo caso corresponde a un tipo de perjuicio que no fue objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

e. Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad:

30.- Es cierto

31.- Es cierto

- 32.- Es cierto, se desprende de la documental aportada.
33.- Hace parte del requisito de procedibilidad.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, sobre la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 101081642.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, advirtiendo que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.

Por último me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES

- **CON RELACIÓN A LAS LESIONES DEL SEÑOR JULIAN ANDRES GARCIA**

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101081642

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 30-101081642, con una vigencia del 01 de febrero de 2015 al 01 de febrero de 2016, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SHM 862

<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>200 SMMLV</i>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona.”

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en su totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMLMV correspondía a la suma de \$644.350 ,SMLMV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hechos referencia y que es de \$64.435.000.

- **CON RELACION A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del

fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segrestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segrestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segrestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segrestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 31 de mayo de 2015, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$644.350, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$64.435.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$16.108.750) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa y para el efecto se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

En el caso que nos ocupa, la Demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma equivalente a \$15.624.800, pretensión que resulta bastante onerosa y no se compadece con las lesiones sufridas por la demandante, pues si bien es cierto se reconoce la importancia de las lesiones del señor JULIAN ANDRES GARCIA, también lo es que las mismas no generaron secuelas médico legales ni limitación alguna de tipo funciona, por ende esta pretensión está fuera de todo contexto y así debe ser tenido en cuenta por el Despacho, en caso de una eventual condena.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su moral duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

El señor JULIAN ANDRES GARCIA solicita como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE** la suma de \$1.675.418 por 25 días de incapacidad.

Sobre el particular es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual se invoca esta pretensión, pues téngase en cuenta que si el señor JULIAN ANDRES GARCIA laboraba como Facilitador de Disponibilidad para la Empresa SUMA, con contrato bajo laboral bajo la modalidad a término indefinido, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de los 25 días de incapacidad que le otorgara el Instituto Nacional de Medicina legal.

Por lo anterior, no hay lugar a condena alguna en contra de mi representada, por tratarse de un concepto huérfano de prueba..

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE**

El señor **JULIAN ANDRES GARCÍA** solicita como indemnización por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma de \$585.996, discriminados en gastos de transporte, copias y reparación de moto.

Con relación a los “Gastos de transporte”, es preciso señalar que el Apoderado de la parte actora se limita a citar unos gastos por este concepto, sin embargo no allega prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los

trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno.

Con relación a los gastos por reparación de la motocicleta, nos pronunciaremos en excepción posterior, bajo el amparo de “Daños a bienes de Terceros”

- **CON RELACION A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD**

El señor JULIAN ANDRES GARCIA solicita como indemnización por concepto de daño a la salud la suma equivalente a \$15.624.840, por lo que debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

2.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 101081642 PARA LOS DEMANDANTES ERIKA FORERO SABOGAL, GABRIELA Y MIGUEL ANGEL GARCIA FORERO

Los demandantes **ERIKA FORERO SABOGAL, GABRIELA y MIGUEL ANGEL GARCIA FORERO** solicitan el reconocimiento del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, el cual no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...””.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Ahora bien, en el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 30-10101081642, aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segrestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segrestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En el presente asunto se cuenta con pretensión de perjuicio moral para la señora **ERIKA FORERO SABOGAL, GABRIELA y MIGUEL ANGEL GARCIA FORERO**, cónyuge e hijos del señor **JULIAN ANDRES GARCIA**, sin embargo, la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SHM 862, únicamente aseguró los perjuicios morales ocasionados a la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado, es decir que el mismo solo será reconocido en favor del señor **JULIAN ANDRES GARCIA**, encontrándose excluidos los demás demandantes por sustracción de materia.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral para la cónyuge e hijos del señor **JULIAN ANDRES GARCIA** por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento en los términos aquí pretendidos.

3.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101081642

El señor **JULIAN ANDRES GARCIA** solicita como indemnización por concepto de daño a la salud la suma equivalente a \$15.624.840, el cual valga precisar no fue objeto de aseguramiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa SHM 862.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”. (subrayado nuestro)



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- *Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- *Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación o al daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o

patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

- **CON RELACION A LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA RECLAMADOS**

4.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101081642.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101081642, con una vigencia del 01 de febrero de 2015 al 01 de febrero de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas SHM 862, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

Daños a bienes de terceros	100 SMMLV 10 SMLMV
-----------------------------------	---------------------------

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

1. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “daños a bienes de terceros” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.”

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:

“5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presenta póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado”.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este

caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$644.350, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

En cuanto al daño emergente (por los daños de la motocicleta), el demandante pretende obtener la suma de \$478.649, pretensión que sustenta con los siguientes documentos:

- Factura de venta N° 0085714, \$241.500
- Recibo de caja N° 16696, \$79.811
- Recio de caja N° 69697, \$132.339
- Factura de venta N° 21195, \$24.999

Asi las cosas debe darse aplicación al concepto de deducible pactado en el contrato de seguros, descontando una vez se logre determinar el valor efectivo del daño el valor correspondiente al deducible que es a cargo de nuestro asegurado y que en este caso corresponde a 10 SMMLV, es decir \$6.443.500.

Ahora bien, teniendo en cuenta el valor del deducible debemos manifestar que concurre otra causal para no atender favorablemente la pretensión del demandante y esto es, que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público contenidas en la forma E-RCETP-031 A M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro, en su numeral 5 establece:

“ ... El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del valor de la perdida que invariablemente se deduce de esta y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado.”.

En el caso que nos ocupa, observamos que el amparo de Daños a Bienes de Terceros, tiene un deducible mínimo de 10 SMMLV, que para el año 2015, corresponde a la suma de \$6.443.500 y el valor de los daños reclamados por concepto de **DAÑO EMERGENTE** asciende a la suma de \$478.649, hecho que nos permite afirmar que el deducible a cargo de nuestro asegurado es mayor que el valor que se pretende obtener, por lo tanto la pretensión por este concepto es absorbida por el deducible pactado en la póliza, y en consecuencia este concepto se encuentra a cargo del asegurado.

5- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren

realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del código de comercio pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

III.- PRUEBAS

- **Documentales**

Solicito señora Juez tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda y las que se citan a continuación:



NIT. 860.009.578-6

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101081642 junto con las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza

VI.- ANEXOS

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**
 - **JULIAN ANDRES GARCIA ASTUDILLO Y DEMAS DEMANDANTES**
Dirección: Diagonal 1 C Bis con Cra. 13 F
Correo electrónico: juligaras@hotmail.com
 - **DR. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR (Apoderado demandantes)**
Dirección: Calle 19 N° 5 -51, Of. 903
Cel. 310-2212525
Correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com
- **PARTE DEMANDADA**
 - **DUBEL CORTÉS GARCIA**
Dirección: Diagonal 48 Sur N° 5 H – 55, Apto. 202 Bogotá
Correo electrónico: No registra
 - **MARIO ANTONIO GIL MÁRQUEZ**
Sin datos de notificación
 - **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**
Dirección: Calle 63 Sur N° 70 C-25
Correo electrónico: No registra
 - **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
 - **DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS**



NIT. 860.009.578-6

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, Of. 515

Correo electrónico: gerencia@sercoas.com, Liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS

C.C. N° 79.443.951 de Bogotá

T.P. N° 75.187 del C.S.J.